************1**

**VS.**

**SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 451/2019**

**P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del requerimiento para la presentación de documentación vehicular de ocho de abril de dos mil diecinueve, con folio **********2, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

| Término empleado: | Ley, institución o concepto referido: |
|---|---|
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| **Constitución Nacional** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| **Código procesal civil** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| **Tribunal** | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| **Subrecaudador** | Subrecaudador de Rentas del Estado en Mexicali. |
| **Secretario** | Secretario de Planeación y Finanzas del Estado. |
| **Código Fiscal** | Código Fiscal del Estado de Baja California. |

VERSIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| **Reglamento Interno** | Reglamento interno de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. |
| **Ley de Control Vehicular** | Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. |
| **Ley de Hacienda** | Ley de Hacienda del Estado de Baja California. |
| **Requerimiento** | Requerimiento para la presentación de documentación vehicular de ocho de abril de dos mil diecinueve, con folio **********2, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado en Mexicali. |

**R E S U L T A N D O**

**I. Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil diecinueve.

**II. Trámite de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (visible a fojas 5 y 6 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Subrecaudador* y del *Secretario*.

**III. Acto impugnado.-** En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el requerimiento para la presentación de documentación vehicular de ocho de abril de dos mil diecinueve, con folio **********2, emitido por el Subrecaudador.

**IV. Contestación de demanda.-** Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas (*Secretario* y *Subrecaudador*) en términos de su escrito visible en autos a fojas de la de la 21 a 34.

VERSIÓN PÚBLICA

**V. Audiencia de ley.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 57 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental obrante a foja 3 de autos, consistente en copia fotostática del *requerimiento*, emitido por el *Subrecaudador*, adminiculado con el reconocimiento expreso producido por la autoridad demandada en la contestación (Visible a foja 23 de autos), tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción VIII, 368 y 400 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Causales de improcedencia.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Secretario* sostiene que no ha emitido, ni realizado el acto impugnado, por lo que solicita el sobreseimiento parcial del juicio por lo que respecta a dicha autoridad en términos del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 41, fracción V, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

**CUARTO.- Método de Estudio.-** En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello

VERSIÓN PÚBLICA

se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

**QUINTO.- Estudio de fondo.-**

**SEXTO.- Nulidad.-** En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*

*I.- Incompetencia de la autoridad;*

*II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*

*III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;*

*IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y*

*VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar."*

**SEXTO.- Validez.-** En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

*"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*

*[…]*
*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

**SEXTO. Sobreseimiento.-** En consecuencia de lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, dado que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al no generarle afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

El artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

*[…]*

*II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"*

VERSIÓN PÚBLICA

Tomando en consideración que la resolución impugnada no constituye xxx, atento a las consideraciones antes expuestas, es obligado concluir que, por ende, la resolución combatida en este juicio no afecta los derechos de la parte actora ni le causa una lesión objetiva que deba enmendarse a través del juicio de nulidad.

Por lo tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal que establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"*

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en su demanda, de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

**SÉPTIMO.- Condena.-** Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se reconoce la validez declara la nulidad del requerimiento para la presentación de documentación vehicular de ocho de abril de dos mil diecinueve, con folio **********2, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada, a cumplir la condena impuesta en el considerando séptimo de esta Sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**2**

**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 1, 2 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **451/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL

ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------
---

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN